



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2010-00078-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ricardo Javier Martínez y Otro
DEMANDADOS: Javier Gordillo Grisales y Otra

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020).

El apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

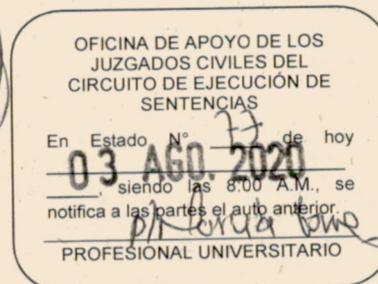
TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



RDCHR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.338

RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2017-00225-00
 PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
 DEMANDADO: Liliana Rosales Vivas

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) dos mil veinte (2.020).

Mediante escrito visible a folio 99 del presente cuaderno, el Represente Legal de la sociedad Niño Vásquez y Asociados S.A.S. manifiesta que, en Providencia No. 52 de enero 16 de 2.020, el despacho relevó del cargo de secuestre al señor Carlos Alberto Fernández sin tener en cuenta que, en diligencia de secuestro de junio 21 de 2.018, dicho funcionario actuó en nombre de la sociedad que representa, la cual, a la fecha se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia para la ciudad de Cali.

Al respecto, de la revisión del plenario, específicamente del folio No. 18 del cuaderno de medidas cautelares, se corroboró parcialmente lo narrado por el representante legal de la sociedad Niño Vásquez, pues, es cierto que el señor Carlos Alberto Fernández actuó en la diligencia de secuestro llevada a cabo dentro del presente asunto en nombre de una sociedad, sin embargo, no es cierto que lo haya hecho a nombre de Niño Vásquez y Asociados, sino de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados.

Es por lo anterior que se dispondrá dejar sin efecto el Auto No. 52 de enero 16 de 2.020 y se dejará por entendido que el secuestre de los bienes embargados y secuestrados en este asunto es la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados, quien designó al señor Carlos Alberto Fernández para que lo representara dentro de la diligencia de secuestro aquí practicada y que a la fecha de este pronunciamiento hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por su parte, mediante apoderado judicial, la parte actora allega solicitud de fijar fecha para remate, a la cual se accederá, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-006-2017-00225-00

DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (A)	LILIANA ROSALES VIVAS
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1426 SEP/19/2.017 (Folio 59 C.P.)
EMBARGO	370-903179; 370-903222 y 370-903133 (Folio 7 C.M.)
SECUESTRO	CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ LENIS, en representación de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (Folio 18 C.M.)
AVALUO INMUEBLE	370-903179 = \$2.340.000; 370-903222 = \$14.400.000 y 370-903133 = \$253.200.000 (folio 90 C.P.)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$156.573.474,78 (Folio 80 y 83 C.P.)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVAICONES	Ninguna

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 52 de enero 16 de 2.020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ENTIÉNDASE que el secuestro de los bienes embargados y secuestrados en este asunto es la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados, quien designó al señor Carlos Alberto Fernández para que lo representara dentro de la diligencia de secuestro aquí practicada y que a la fecha de este pronunciamiento hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO.- OFÍCIESE a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., comunicándole lo resuelto en los numerales anteriores. Adjúntese copia de este proveído.

CUARTO.- SEÑALAR el día lunes cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020) a las 10:30 A.M. para realizar la diligencia de remate de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-903179, 370-903222 y 370-903133, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de

Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

QUINTO.- TENER como base de la licitación las siguientes sumas de dinero, las cuales, corresponden al 70% del avalúo de los predios a rematar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del C.G. del P.:

- Para el Predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-903133, la suma de \$177.240.000.
- Para el Predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-903222, la suma de \$10.080.000
- Para el Predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-903179, la suma de \$1.638.000

SEXTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 7 de hoy

03 AGO. 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. H. Lara la Come
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1369

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2017-000283-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Sociedad Minera del sur S.A. y Otro
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito mediante el cual indica que en la providencia No. 1069 del 13 de marzo de 2019, incurrió en error el Despacho al momento de realizar el control de legalidad, en lo referente al juzgado del expediente, el tipo de proceso y el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la almoneda indicado en el numeral tercero de la parte resolutive.

En atención a lo señalado por el togado que representa los intereses de la parte actora, verificado que en efecto existe el yerro señalado en la providencia anterior, procederá el juzgado a verificar el control de legalidad conforme la advertencia realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y dispondrá la corrección del mismo.

Para efectos de llevar a cabo la almoneda fijada para el día 24 de agosto de 2020, del inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-523470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se procede a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	76001-31-03-009-2017-00283-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO (A)	SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A. y C.I. GIRALDO Y DUQUE LTDA.
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto de 30 de noviembre de 2017 (folio 33)
EMBARGO	370-523470 (folio 52 del cuaderno 2)
SECUESTRO	FOLIO 70-71 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – JHON JERSON JORDAN VIVEROS (SECUESTRE)
LIQUIDACIÓN	\$858.517.967,32 (Folios 104-105)
AVALUO INMUEBLE	\$ 303.601.000 (folio 111)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

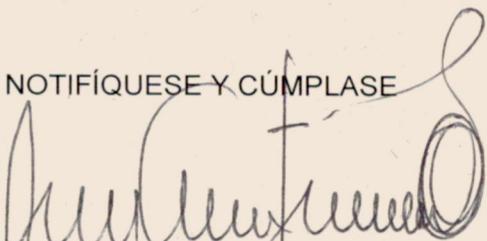
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Corregir el auto 1069 del 13 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que se tendrá como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-523470, la suma de \$ 212.520.700, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP y no del inmueble 370-285527 como se señaló.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

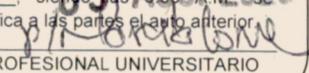
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 71 de hoy

03 AGO 2020, siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (27) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 1309

RADICACIÓN: 760013103-012-2018-0028200.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: BLANCA NUBIA GONZALEZ QUIJANO

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente actualización de la liquidación de costas por la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

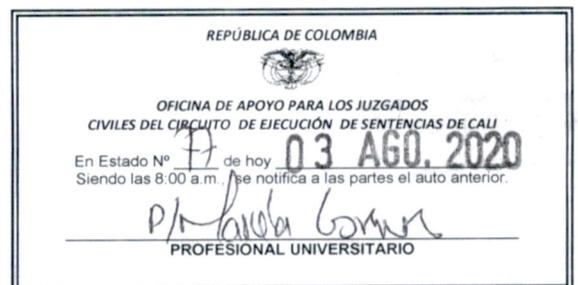
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 67, por valor de \$38.941.160 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.336

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-1996-01632-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: José de Jesús Calle Triana, hoy Reencafe Ltda. (Cesionaria)
DEMANDADOS: Aidy Amparo Enríquez Burbano y Martha Milena Enríquez Burbano

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% de los derechos correspondientes a la aquí demandada –Aidy Amparo Enríquez- sobre el predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-438749, el cual, se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del presente asunto.

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	010-1996-01632-00
DEMANDANTE	Rencafe Ltda (cesionario folio 103 Auto 20/10-2003)
DEMANDADO (A)	Aydi Amparo Enríquez Burbano Martha Milena Enríquez Burbano
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 1435 03-06-1996 folio 24
EMBARGO	Folio 5 C2: auto 1436 MI: 370-438749
SECUESTRO	Folio 178: diligencia de secuestre 19-09-2012. Secuestre actual: DMH Servicios e Ingeniería S.A.S.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 306-308: \$275.494.800. Auto 1488 de 19 de Abril de 2018
AVALÚO INMUEBLE	Folio 331: \$82.034.250 (auto 1334 de 12 de abril de 2019 y teniendo en cuenta la aceptación de la demandada MARTHA MILENA ENRIQUEZ en trámite concursal)
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	Folio 226: Auto 2201 Notificación curadora ad-litem de los Herederos indeterminados de Aidy Amparo Ramírez

Al respecto, el despacho se abstendrá en proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada, esto en razón a que, de la revisión del expediente se tiene que el avalúo del predio a rematar se encuentra desactualizado, pues el último que se presentó corresponde al avalúo catastral visible a folio 328, expedido en enero 21 de 2.019, motivo por el cual, se requerirá a la parte actora a efectos de que aporte uno actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

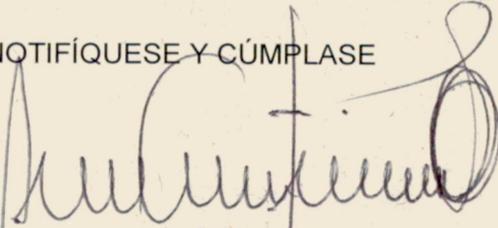
PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que se sirva allegar al proceso el respectivo avalúo actualizado.

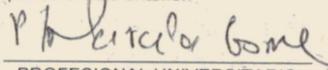
TERCERO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-438749.

CUARTO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIASEn Estado N° 77 de hoy03 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1286

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2011-00220
DEMANDANTE: Gabriel Villegas Villegas
DEMANDADOS: Marlyn Puente Terán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2.020)

Verificado el trámite del proceso se observa que a folio 416 del presente cuaderno la Secretaría de Seguridad y Justicia, Alcaldía de Santiago de Cali envía el despacho comisorio No. 137 debidamente diligenciado, por tanto, se agregará a los autos para que obre y conste.

Revisado el presente proceso, se observa que por auto de fecha 20 de enero de 2020, se ordenó la distribución de los dineros producto del remate, reservándose la suma de \$46.534.523 para los gastos que se ocasionen hasta la entrega del bien inmueble, sin embargo verificado el trámite del proceso se observa que el mismo fue entregado el 21 de enero de 2020, por lo que se hace necesario que el peticionario de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del C. General del Proceso que dice: *"...Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado"*, por tanto, se requerirá el mismo para que a la menor brevedad posible allegue al Despacho la constancia del pago realizado de los servicios públicos que refiere en el memorial que antecede.

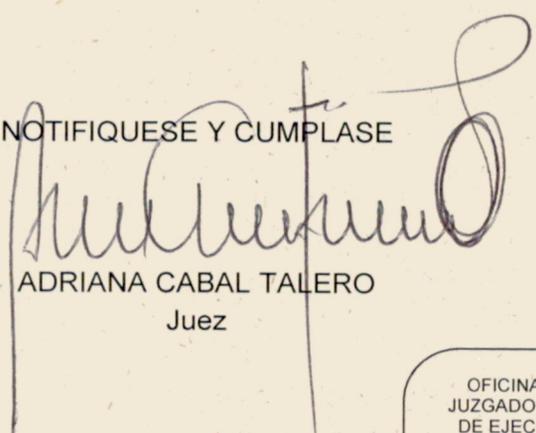
Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR al adjudicatario para que a la menor brevedad posible informe a éste Despacho constancia del pago realizado de los servicios públicos que refiere en el memorial que antecede.

2.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 137 debidamente diligenciado, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 24 de hoy
03 ABO 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.
P. M. Arellano
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

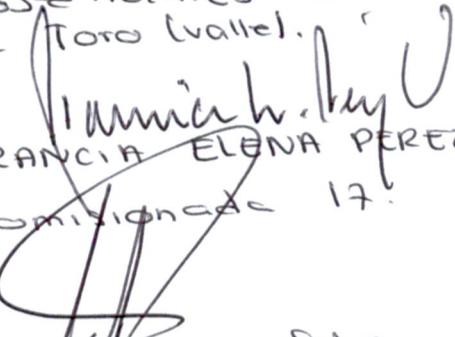
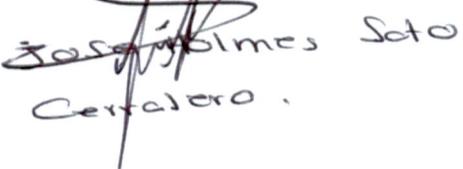
 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA</p>	<p>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)</p> <p>ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE</p>	<p>MAJA01.02.01.18.P07.F01</p>  <p>COMISIONES CIVILES OFICINA No. 17</p>
---	--	---

CONTINUACION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE DESPACHO COMISORIO No. 137 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

HOJA N° 2

a apertura el despacho constata que solamente hay basura y destrucción del meson de la cocina y en uno de los baños destrucción del lavamanos el inmueble consta en el primer piso de Salacomedor, dos habitaciones, un baño cocina patio de ropas, existiendo en ese espacio unas gradas que conducen a la terraza, el inmueble se encuentra en MAL estado de presentación y conservación. En este estado de la diligencia el despacho declara la entrega REAL Y MATERIAL del inmueble al señor Jose Manuel Daza - Adjudicatario quien recibe de conformidad manifestando que la casa esta en muy mal estado de conservación y presentación. Se suscribe la presente diligencia por quienes en ella intervinieron, se cierra y se hace el retiro en pleno del despacho.

Nota:
El cerrajero contratado para la apertura es el señor Jose Holmes Soto Pebón identificado con C.C. 6.478.132 de Toro (Valle).


FRANCIA ELENA PEREZ
Comisionada 17.

Jose Holmes Soto
Cerrajero.


JOSE MANUEL DAZA
Adjudicatario
Quien recibe.

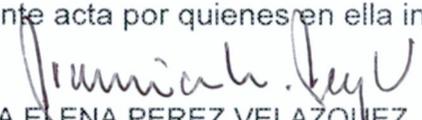
 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA</p> <p>GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA</p>	<p>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)</p> <p>ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE</p>	<p>MAJA01.02.01.18.P07.F01</p>  <p>COMISIONES CIVILES OFICINA No. 17</p>
---	--	---

ACTA DE ACUERDO DE ENTREGA VOLUNTARIA DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO COMISORIO No. 137 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS
 DEMANDADO: MARLYN PUENTE TERÁN
 RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2011-00220-00

En la Ciudad de Santiago de Cali, el día LUNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2019 ,siendo las 10:00 A.M mediante DESPACHO COMISORIO No. 137 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 proveniente del JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el suscrito(a) Profesional Universitario(a) adscrito(a) a la Subsecretaria de Acceso a la Justicia y Convivencia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio del Santiago de Cali, en asocio de su personal de Apoyo, en uso de las competencias legales y reglamentarias atribuidas mediante Decreto No 4112.0.210563 del 24/08/2017, en concordancia con la Resolución No. 4161.010.21.1573 del 11/09/2017, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA en el recinto del despacho para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE REMATADO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE MANUEL DAZA ROMÁN , con la Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos No.370-227138; el inmueble se encuentra ubicado EN LA CALLE 13 N° 42 A 11 CASA URBANIZACIÓN EL GUABAL de ÉSTA CIUDAD. En este estado de la diligencia se hizo presente la señora LINA MARIA MORALES PUENTE identificada con C.C 1.144.060.014 de Cali quien en su calidad de sobrina de la señora MARLYN PUENTE TERÁN manifiesta que tambien es ocupante del inmueble objeto de diligencia y que su tia es adulta mayor, y padece de enfermedades que la afectan considerablemente como es la diabetes;asi mismo manifiesta la señora LINA MARIA que en el inmueble se encuentran dos menores de edad de nombres LUISA MARIA MEDINA de 12 años y JACOBO SANTACRUZ MORALES de 5 años. Siendo asi las cosas le solicita al despacho un plazo prudencial para la desocupación y entrega del inmueble proponiendo como fecha de **ENTREGA EL DIA 21 DE ENERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M** lo cual es aceptado por este despacho y le advierte que esta sera improrrogable teniendo en cuenta que el adjudicatario o propietario señor JOSE MANUEL DAZA ROMÁN no se encuentra presente por habersele notificado otra hora;y a quien la señora LINA MARIA MORALES debera entregar las llaves del inmueble objeto de entrega ojala con un dia de antelación. En este estado de la diligencia se suscribe la presente acta por quienes en ella intervinieron.


 FRANCIA ELENA PEREZ VELAZQUEZ
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO COMISIONADA


 LINA MARIA MORALES PUENTE
 OCUPANTE



1
409

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2019.

Oficio No. 3830

Señor (a) (es):
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Avenida 2 norte #10 – 70 – cam.
Cali - Valle del Cauca.

No. 2019-4173010-177147-2
Asunto: REMITE DESPACHO COMISORIO No. 137
Fecha Radicado 05/12/2019 02:54:15
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
Usuario Radicador ANTONIO RENGIRO Fidos
Destino SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Remite (EVP) RAMA JUDICIAL-PODER PUBLICO 8000938169
Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Acordie, Línea 195

REFERENCIA: GRUPO 11 – DESPACHO COMISORIO



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS C.C. 6.000.143
DEMANDADO: MARLYN PUENTE TERÁN C.C. 31.262.002
RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2011-00220-00

Me permito remitir el Despacho Comisorio No. 137 de 11 de septiembre del 2019, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Tercero (3º) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en auto No. 3196 de septiembre 06 de 2019, por medio del cual se ordenó librar despacho comisorio con destino a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-227138, ubicado en la Calle 13 No. 42 A 11 casa urbanización el Guabal de la Ciudad de Cali, de propiedad del demandado de la referencia, y adjudicado al señor JOSÉ MANUEL DAZA ROMÁN, para que proceda de conformidad.

Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
UNIVERSIDAD DEL VALLE
CALI - VALLE



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

DESPACHO COMISORIO No. 137

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS C.C. 6.066.143
DEMANDADO: MARLYN PUENTE TERÁN C.C. 31.262.002
RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2011-00220-00

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE SECRETARIALES DE LA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI (V)

HACE SABER:

A LA SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió auto No. 3196 el 06 de septiembre de 2019, mediante el cual dispuso: "...PRIMERO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para que se lleve a cabo la práctica de diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 42 A 11 casa urbanización el Guabal de la Ciudad de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370- 227138, habiendo sido adjudicado al señor JOSE MANUEL DAZA ROMAN, para lo cual, se le librará despacho comisorio con los insertos del caso; igualmente se le faculta para subcomisionar a la entidad competente en caso necesario. Se advierte al comisionado que de conformidad con lo previsto en el artículo 456 del C.G.P., en este evento no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por las indemnizaciones que le correspondan al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del C.C.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO, Juez...".

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ENTREGA.

Se trata del secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-227138, ubicado en la Calle 13 No. 42 A 11 casa urbanización el Guabal de la Ciudad de Cali, de propiedad del demandado de la referencia, y adjudicado al señor JOSÉ MANUEL DAZA ROMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.652.672, para que proceda de conformidad.

El adjudicatario es el señor JOSÉ MANUEL DAZA ROMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.652.672, con correo electrónico jmdaza1@gmail.com, teléfono 3165778733.

CALLE 8 No. 1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS
TELEFONO: 889-1593
secoeccal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

XER



420

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copias del auto que ordena la comisión.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los días once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCIA
 Profesional Universitario
 CALI - VALLE

 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA</p> <p>GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA</p>	<p>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)</p> <p>AVISO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE REMATADO</p>	 <p>DESPECHO COMISORIO</p>
---	--	---

AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE REMATADO

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2019

Señora:

MARLYN PUENTE TERÁN y demás ocupantes del inmueble.

Inmueble Ubicado en la CALLE 13 N° 42 A 11 CASA URBANIZACIÓN EL GUABAL de esta ciudad.

REFERENCIA: Cumplimiento del Despacho Comisorio No. 137 del 11 de septiembre de 2019 Emanado del JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2011-00220-00

DEMANDANTE(S): GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS

DEMANDADO(S): MARLYN PUENTE TERÁN

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE(S)** a todos los ocupantes de este predio, que mediante **Despacho Comisorio No. 137 de fecha del 11 de septiembre de 2019**, se ordenó llevar acabo la diligencia de Entrega del bien Inmueble Rematado objeto del presente proceso, el Despacho fija fecha para la realización de la diligencia de entrega del inmueble al adjudicatario señor **JOSÉ MANUEL DAZA ROMÁN** identificado con C.C 4.652.672 con matrícula Inmobiliaria **370-227138**, ubicado en la **CALLE 13 N° 42 A 11 CASA URBANIZACIÓN EL GUABAL** de ésta ciudad, **LA CUAL SE LLEVARA a cabo el día LUNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM** esto con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, **HACIENDOLES SABER A LOS OCUPANTES DE ESTE INMUEBLE QUE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 456 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, NO ES PROCEDENTE OPOSICIÓN ALGUNA; DE NO DESOCUPAR VOLUNTARIAMENTE ESTA PROPIEDAD SE PROCEDERÁ CON EL APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA SI FUERA NECESARIO, TAL COMO LO PREVEE EL ART.112 Y 113 DEL MISMO CÓDIGO.**

El presente aviso en cumplimiento del numeral 1° del artículo 308 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en concordancia con los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso.

El (La) Profesional Universitario(a), en condición de Comisionado, en uso de las competencias legales y reglamentarias atribuidas mediante la Resolución No. 4161.010.21.1573 del 11/09/2017, en concordancia con Decreto Municipal de Delegación No 4112.010.20.0563 del 24/08/2017, con Despacho Comisorio 137 de fecha 11/9/2019 emanado del JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Francia Elena Pérez Velásquez

FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ

Profesional Universitario

Despachos Comisorios Oficina 17

Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia.

Proyectó y Revisó: Francía Elena Pérez/Profesional Universitario
Elaboró: Laura Sofía Ordoñez Mejía/Secretaria

Radicado No 201941730101771472 DEL 05/12/2019

Maria Isabel V.
C.C. 66.848.937
12-12-2019

422



Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2019

JOSE MANUEL DAZA ROMÁN (ADJUDICATARIO)
Apoderado

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 137 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

JUZGADO: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS

DEMANDADOS: MARLYN PUENTE TERÁN

En atención a su solicitud con No de radicación 201941730101771472 del 05 de diciembre de 2019, con el fin de dar cumplimiento con el Despacho Comisorio de la Referencia, muy respetuosamente me permito informarle que la Diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE REMATADO ubicado en la CALLE 13 N° 42 A 11 CASA URBANIZACIÓN EL GUABAL DE ESTA CIUDAD la cual se llevará a cabo el día LUNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM

NOTA: El Aviso de entrega/restitución de bien inmueble debe enviarlo a la dirección del bien inmueble objeto de la diligencia por CORREO CERTIFICADO (Artículo 292 del C.G.P.) y cuando tenga la guía con la firma de recibido debe traerla a este Despacho para anexarla al expediente, de igual manera debe fijar el aviso como mínimo con dos meses de antelación) y traernos el registro fotográfico, debe venir dos días antes de la diligencia a primera hora 7:30 A.M. para ultimar detalles con la Comisionada.

Teléfono de contacto: 3122488649 Dra. Francia Elena Pérez Velásquez

Cordialmente,

FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ
Profesional Universitario
Oficina Comisiones Civiles No. 17
Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia

Proyecto y revisó: Abg. Francia E. Pérez V./Prof. Universitario
Elaboró: Laura Sofia Ordoñez Mejía/Secretaria
Radicado No 201941730101771472 DEL 05/12/2019

Mario F. Sobalv
C.C. 66.848.937
12-12-2019

423



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201941610500132761
 Fecha: 2019-12-12
 TRD: 4161.050.13.1.971.013276
 Rad. Padre: 201941730101771472

HUGO CASAS VELASQUEZ
 Comandante Policía Metropolitana de Cali
 Calle 21 N°1N-65
 La ciudad.

1-3 DIC 2019
 25
 RT 2019
 1513

Cordial Saludo.

De la manera más comedida solicito su colaboración con apoyo y acompañamiento CON PERSONAL A SU CARGO, para brindar seguridad y eficacia a este Despacho de Comisiones Civiles adscrito a la Subsecretaria de Acceso a la Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio del Santiago de Cali, en cumplimiento de la entrega Y/O (lanzamiento) del inmueble, UBICADO EN LA CALLE 13 N° 42 A 11 CASA URBANIZACIÓN EL GUABAL de Cali, la cual fue ordenada mediante Despacho No. 137 de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la cual se llevará a cabo el día LUNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM

Lo anterior para los fines pertinentes que corresponden al ámbito de su competencia.

Teléfono de contacto: 3122488649 Dra. Francia Elena Pérez Velásquez

Atentamente,

FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ
 Profesional Universitario
 Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia.

Proyecto y Revisó: Abg. Francia E. Pérez V./Profesional Universitario
 Elaboró: Laura Sofia Ordoñez Mejía/Secretaria

Radicado No 201941730101771472 DEL 05/12/2019

424



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201941610500138361
 Fecha: 2019-12-27
 TRD: 4161.050.13.1.953.013836
 Rad. Padre: 201941730101771472

HUGO CASAS VELASQUEZ
 Comandante Policia Metropolitana de Cali
 Calle 21 N°1N-65
 La ciudad.



Cordial Saludo.

De la manera más comedida solicito su colaboración con apoyo y acompañamiento CON PERSONAL A SU CARGO, para brindar seguridad y eficacia a este Despacho de Comisiones Civiles adscrito a la Subsecretaria de Acceso a la Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio del Santiago de Cali, en cumplimiento de la entrega Y/O (lanzamiento) del inmueble, UBICADO EN LA CALLE 13 N° 42 A 11 CASA URBANIZACIÓN EL GUABAL de Cali, la cual fue ordenada mediante Despacho No. 137 de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la cual se llevará a cabo el día MARTES, 21 DE ENERO DE 2020 A LAS 9:00 AM

Lo anterior para los fines pertinentes que corresponden al ámbito de su competencia.

Teléfono de contacto: 3122488649 Dra. Francia Elena Pérez Velásquez

Atentamente,

FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ
 Profesional Universitario
 Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia.

Proyecto y Revisó: Abg. Francia E. Pérez V./Profesional Universitario
 Elaboró: Laura Sofia Ordoñez Mejía/Secretaria

Radicado No 201941730101771472 DEL 05/12/2019



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Civil
Att. Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque
Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia
Bogotá D.C.

RADICACIÓN: 11001020300020200004700
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLYN PUENTE TERÁN
ACCIONADO: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI Y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECU
CIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.897.441 expedida en la ciudad de Cali (V), Tarjeta Profesional No. 49454 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional Universitaria, adscrita a la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia, dependencia de la Secretaría de Seguridad y Justicia (antes Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad) del Municipio de Santiago de Cali, estando dentro del término establecido en la Acción de Tutela de la referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Mediante Decreto No. 4112.010.20.0563 del 24 de Agosto de 2017 "Por medio del cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las Comisiones Civiles y se dictan otras disposiciones"; para el acatamiento de los Fallos de los Jueces de la República del Distrito Judicial de Cali Comisionando al Señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali para que tramite múltiples diligencias judiciales decretadas en los procesos de su conocimiento; órdenes judiciales, específicamente de sentencias emitidas en la órbita constitucional, por lo que es obligación de todo servidor público acatar y cumplir los postulados establecidos en la Constitución Política de 1991 desarrollados a través de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, toda vez que estos adquieren fuerza vinculante al fundamentarse en los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima establecidos en la misma Carta Política.

Así mismo, y dando cumplimiento con ese Decreto de Delegación se ha creado el Grupo de Trabajo para la Ejecución de las Comisiones Civiles mediante Resolución No. 4161.010.21.1573 del 11 de Septiembre de 2017, asignando unas funciones al Grupo de Profesionales del Derecho quienes a través de los diferentes Despachos Comisorios emitidos por los Despachos Judiciales están dando cumplimiento a los



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Fallos de los Jueces de la República procediendo de ésta manera con el Debido Proceso y el cumplimiento de las correspondientes Órdenes Judiciales.

Siendo así las cosas, la Oficina de Comisiones Civiles No. 17 como competente procedió a fijar fecha para dar cumplimiento con lo ordenado en el Despacho Comisorio No. 137 del 11 de Septiembre de 2019 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Proceso: Ejecutivo Hipotecario, Demandante: Gabriel Villegas Villegas, Demandado: Marlyn Puente Terán; Bien Inmueble ubicado en la Calle 13 No. 42A-11, Casa Urbanización El Guabal de la Ciudad de Cali, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-227138, diligencia de entrega que se realizará el día **21 DE ENERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**; Por lo anterior, con el señalamiento de la fecha para la realización de la diligencia la suscrita no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, antes por el contrario se está cumpliendo la orden judicial dada por el Juzgado Comitente. En este orden de ideas el pasado 30 de Diciembre de 2019 siendo las 10:00 a.m. se presentó a éste Despacho la Sra. Lina María Morales Puente, quien manifestó estar en representación de la demandada Marlyn Puente Terán en su calidad de sobrina, informándole a éste Despacho que la señora Puente Terán era adulta mayor y no se presentaba por padecer quebrantos de salud como la diabetes; así mismo manifestó que también es ocupante del inmueble objeto de entrega junto con sus hijos menores de edad Luisa María Medina y Jacobo Santacruz Morales; no obstante lo anterior, suscribió un compromiso para hacer entrega del inmueble el día 21 de Enero de 2.020 a las 9:00 a.m. de la cual adjunto copia.

Como se puede observar Su Señoría, no hay vulneración alguna de derechos ya que con la actuación de la Oficina de Comisiones Civiles lo que se está realizando es la materialización para dar cumplimiento con la orden de un Juez de la República trámite del Proceso Hipotecario, así mismo que no se tengan en cuenta los argumentos presentados en la presente acción de tutela los que debió hacer valer dentro del proceso que cursó en el Juzgado Comitente, por lo tanto le solicito declarar improcedente la presente Acción de Tutela.

En tal sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado:

“ La Acción de Tutela es improcedente cuando, con ella se pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que por negligencia, o descuido o desconocimiento de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de

Oficina de Comisiones Civiles No. 17 – Edificio Boulevard, Avenida 4 Norte No. 13N-61

Teléfono: 896-5124

www.cali.gov.co

426



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

algunas situaciones mediante un procesos judicial "(Sentencia T-475 del 8 de septiembre de 1998).

PRETENSIÓN

Corolario de lo expuesto, le solicito Su Señoría, se declare Improcedente la Acción de Tutela.

Anexos: Copia de la Cédula, Tarjeta Profesional, Decreto y Resolución, Copia del Despacho Comisorio.

Cordialmente,

FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ
Profesional Universitario
Oficina de Comisiones Civiles No. 17
Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia.

Proyecto y Elaboró: Abg. Francia E. Pérez V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.897.441

APELLIDOS PEREZ VELASQUEZ

NOMBRES FRANCIA ELENA

FIRMA

FIRMA



427 13



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-MAR-1961

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

30-JUL-1981 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00281888-F-0031897441-20110223

0025928554A 1

2731157451

322515

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

49454-D1

Tarjeta No.

26/07/1989

Fecha de
Expedición

15/12/1988

Fecha de
Grado

FRANCIA ELENA

PEREZ VELASQUEZ

31897441

Cedula

VALLE

Consejo Seccional

LIBRE/CALI

Universidad



Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

© 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

208

RESOLUCION NO 4161.010.21.1573 DE 2017
(SEPTIEMBRE 11 DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORGANIZA EL GRUPO DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA PARA TRAMITAR, RESOLVER Y REMITIR LAS COMISIONES CIVILES, EN LOS TERMINOS DEL DECRETO No. 4112.010.20.0563 DE AGOSTO 24 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y artículo 30 del Decreto 411.0.20.0516 de 2016 y,
CONSIDERANDO

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la constitución Política, la función administrativa se desarrolla “...con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. En ese mismo orden, es obligación constitucional que las autoridades administrativas coordinen “...sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.

Que en armonía con lo anterior, el legislador a través del inciso primero del artículo 115 de la Ley 489 de 1998, facultó a los Directores de organismos para distribuir los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

Que con la Ley 1801 de 2016, se expidió el Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual compila disposiciones de carácter preventivo que buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que como objetivo específico de la citada Ley se encuentran entre otros, el propiciar un escenario favorable para la convivencia en el territorio nacional y “5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial”.

Que en el artículo 198 de la Ley 1801 se precisó que entre las autoridades de policía se encuentran entre otras, los Alcaldes Distritales o Municipales y los Inspectores de Policía y los Corregidores.

Que si bien los inspectores son catalogados por la Ley como Autoridades de Policía, como consecuencia de la expresa prohibición consagrada en el Parágrafo Primero del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, “...no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”. En esa medida, el ejercicio y realización de tales actividades recaen sobre el Alcalde no solo por la autorización prevista en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, por el cual se expidió el Código General del Proceso, que dispone: “cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”, sino porque conforme lo establece el numeral 2º. Del artículo 315 de la constitución Política, en armonía con el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 136 de 1994, es la primera autoridad del Municipio.

Que en acatamiento de lo anterior, los jueces de la Republica del Distrito Judicial de Cali han comisionado al Señor Alcalde de Santiago de Cali, para que tramite múltiples diligencias judiciales decretadas en los procesos de su conocimiento, no obstante, la

RESOLUCION NO 4161.010.21.1573 DE 2017
(SEPTIEMBRE 11 DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORGANIZA EL GRUPO DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA PARA TRAMITAR, RESOLVER Y REMITIR LAS COMISIONES CIVILES, EN LOS TERMINOS DEL DECRETO No. 4112.010.20.0563 DE AGOSTO 24 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

prohibición ya referida que recae sobre los inspectores de Policía ha retardado la resolución de tales comisiones generando una acumulación de las mismas, lo que a su vez crea un potencial riesgo jurídico por la no atención oportuna.

Que como consecuencia del anterior panorama judicial, que impone a la Administración Municipal, en cabeza del Señor Alcalde de Santiago de Cali, adoptar las medidas administrativas necesarias para acatar las órdenes impartidas por los Despachos Comitentes a través de las Comisiones Civiles, a través del Decreto No. 4112.010.20.0563 de Agosto 24 de 2017 “POR EL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION PARA EFECTOS DE TRAMITAR LAS COMISIONES CIVILES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” se delegó en la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los Despachos Judiciales de origen, las Comisiones Civiles ordenadas al señor Alcalde por los jueces de la República del Distrito Judicial de Santiago de Cali y para ello se le ordenó expedir el acto administrativo correspondiente con el que organizará el grupo de Trabajo para ejecutar la facultad delegada.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORGANIZAR el Grupo de Trabajo de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para tramitar, Resolver y Remitir las comisiones Civiles dirigidas al Señor Alcalde por los jueces de la República del Distrito Judicial de Santiago de Cali, en los términos del Decreto No. 4112.010.20.0563 de Agosto 24 de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR las funciones de Coordinación General, supervisión y control del Grupo de Trabajo para Tramitar, Resolver y Remitir las Comisiones Civiles en cabeza de la funcionaria CLAUDIA LORENA MUÑOZ OROZCO, Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: CONFORMAR los equipos de trabajo con los siguientes servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad y Justicia:

EMPLEO	CODIGO	GRADO	POSICION DEL EMPLEO EN SGAFT	CEDULA	NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	20002447	38.944.800	BEATRIZ ARCE GUERRERO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	20000676	10.123.756	JULIO EDUARDO VARGÁS LOPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04	20002723	31.897.441	FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	04	20002725	6.775.696	DIEGO FERNANDO REYES GIRON

430

RESOLUCION NO 4161.010.21.1573 DE 2017
(SEPTIEMBRE 11 DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORGANIZA EL GRUPO DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA PARA TRAMITAR, RESOLVER Y REMITIR LAS COMISIONES CIVILES, EN LOS TERMINOS DEL DECRETO No. 4112.010.20.0563 DE AGOSTO 24 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Parágrafo: Las funciones de los Servidores Públicos encargados de Tramitar, Resolver y Remitir las Comisiones Civiles aquí asignados son:

1. Obrar como comisionados de los jueces de la República del Distrito Judicial de Santiago de Cali.
2. Ejecutar las órdenes que mediante Despacho Comisorio son solicitadas por los Jueces y organismos de la Administración Central.
3. Ejecutar la decisión judicial previamente adoptada por los Jueces de la República del Distrito Judicial de Santiago de Cali.
4. Realizar la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de Despachos comisorios.
5. Realizar labores de trámite, diligenciamiento, evacuación y devolución de las Comisiones Civiles.
6. Ejecutar funciones administrativas relacionadas con las diligencias de entrega de bienes, práctica de medidas cautelares a través de Despachos Comisorios.
7. Decretar el embargo y secuestro de bienes y la entrega de bienes.
8. Llevar adecuadamente los libros radicadores, manteniendo al día los archivos.
9. Cumplir las comisiones sobre medidas preventivas, embargos, secuestros, decomisos y entregas de muebles e inmuebles, dispuestas por los Juzgados civiles Municipales, Civiles del Circuito, de familia, laborales, jueces de paz, exhortos que provengan de otros departamentos y sociedad de activos especiales.
10. Solicitar la participación y/o servicios de la fuerza pública cuando lo considere necesario o conveniente.
11. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con la profesión del titular del empleo.

ARTÍCULO CUARTO: ASIGNAR al equipo de profesionales los siguientes servidores públicos quienes prestarán apoyo administrativo para el cumplimiento de sus funciones:

EMPLEO	CEDULA	GRADO	NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO	CEDULA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	CARRERA ADMINISTRATIVA	5	RESTREPO HERRADA CLAUDIA VICTORIA	31974016
SECRETARIO	CARRERA ADMINISTRATIVA	5	ORTEGA MAHECHA MARIBEL	31942327

Parágrafo Segundo: Los contratistas que llegaren a vincularse mediante contratos de prestación de servicios para ejecutar actividades profesionales, técnicas y/o

17
43

RESOLUCION NO 4161.010.21.1573 DE 2017
(SEPTIEMBRE 11 DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORGANIZA EL GRUPO DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA PARA TRAMITAR, RESOLVER Y REMITIR LAS COMISIONES CIVILES, EN LOS TERMINOS DEL DECRETO No. 4112.010.20.0563 DE AGOSTO 24 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

asistenciales, apoyarán y harán parte del Grupo de Trabajo para Tramitar, Resolver y Remitir las Comisiones Civiles dirigidas al Señor Alcalde por los Jueces de la Republica del Distrito Judicial de Santiago de Cali, conforme con el objeto del contrato y las actividades especificas inherentes a sus responsabilidades y obligaciones contractuales.

ARTICULO QUINTO: IMPLEMENTAR la metodología de operación o funcionamiento del Grupo de Trabajo de la Secretaria de Seguridad y Justicia para Tramitar, Resolver y Remitir las Comisiones Civiles dirigidas al Señor Alcalde por los Jueces de la Republica del distrito Judicial de Santiago de Cali, así:

RADICACION: La recepción de las comisiones civiles remitidas por los jueces de la república se efectuará ante la Ventanilla Única de la Alcaldía, quien tras verificar la documentación, direccionará la comisión al Despacho de la Secretaria de Seguridad y Justicia vía Orfeo y físicamente.

RECEPCION: Una vez se presenten los funcionarios de la Comisión civil al Despacho de la Secretaria, se agotarán las siguientes etapas:

- Captura de información: Es el proceso por el cual el personal designado capta la información relevante de la comisión civil.
- Reparto: Es el proceso por el cual se asigna a un servidor público la tarea de tramitar y diligenciar la comisión civil encomendada.

ASIGNACION: El personal dispuesto para ello, remitirá a los servidores públicos asignados como Coordinadores de las Comisiones civiles a las que se les haya agotado el trámite anterior, para que estos efectúen el reparto correspondiente entre los servidores públicos asignados para tramitar y diligenciar la respectiva comisión. Tarea de la cual quedará el correspondiente registro.

TRÁMITE Y DILIGENCIAMIENTO: El abogado asignado agotara los siguientes pasos:

- Determinación de competencia
- Estudio previo
- Establecimiento de presupuestos logísticos
- Señalamiento de fecha para la diligencia – Emisión de oficios
- Coordinación con entidades cooperantes – Emisión de oficios.
- Fijación de apoyo logístico
- Evacuación de diligencia
- Elaboración de oficios para la suscripción del Secretario de Seguridad y Justicia con destino al Despacho Judicial de origen.

432



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

RESOLUCION NO 4161.010.21.1573 DE 2017 (SEPTIEMBRE 11 DE 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORGANIZA EL GRUPO DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA PARA TRAMITAR, RESOLVER Y REMITIR LAS COMISIONES CIVILES, EN LOS TERMINOS DEL DECRETO No. 4112.010.20.0563 DE AGOSTO 24 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

- Remisión de documentos al Despacho de la Secretaria.
- Actualización de información en el sistema de almacenamiento.

DEVOLUCION: Diligenciada la Comisión Civil, la misma se remitirá al Juzgado de origen.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo Al Departamento Administrativo de desarrollo e Innovación Institucional y a la subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano (Proceso de Liquidaciones Laborales, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano, Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral) y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las anteriores disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los Once (11) días del mes de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

MARIA XIMENA ROMAN GARCIA
Secretaría de Seguridad y justicia

Elaboro: GLORIA ELENA JORDAN ALCALDE – Profesional Especializado
Revisó: DIANA PATRICIA CADAVID TOBON – Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión





judiciales, notificaciones <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

433

RE: Urgente ESCRITO PDF Tutela N. 2020-00047-00

1 mensaje

Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co> 16 de enero de 2020, 12:39
 Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
 Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
 <ofejcto03cli@notificacionesrj.gov.co>, Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Cali
 <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
 <j14ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Buen día: notificamos la acción de tutela de la referencia y se solicita EN EL DIA DE HOY para que con carácter urgente y lo más pronto POSIBLE el **JUZGADO (QUIEN TENGA EL EXPEDIENTE)** remita a través de este medio los nombres, direcciones, correos electrónicos, teléfono o celular de contacto, ciudad o municipio de notificación, calidad en que actúa, de las **partes, apoderados y terceros intervinientes del Proceso Rad. 2011-00220**, con el fin de proceder a su respectiva notificación y evitar nulidades.

DEMANDANTE: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS
 DEMANDADO: MARLYN PUENTE TERAN

De otro lado, se agradece a quien suministra los datos solicitados, tener sumo cuidado con la digitación de correos y direcciones, para hacer efectiva las notificaciones.

ASIMISMO SE SOLICITA A LA ALCALDIA QUE CORRA TRASLADO A SUS DEPENDENCIAS COMO APARECEN ADJUNTAS EN LOS OFICIOS DEL PDF

Del mismo modo, se agradece **CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE**, indicando el nombre y cargo de la persona o funcionario que recibe.

Cordialmente,

Eliana Erazo De Los Rios
 Auxiliar Judicial 2

No. 2020-4121010-000428-2
 Asunto: URGENTE TUTELA 2020-00
 047 GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS
 Fecha Radicado 16/01/2020 04:28:37

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
 Usuario Radicador MARTHA POJAS
 Destino DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA
 Expediente (CR) JUZGADO CATORCE CIVIL D ID 078598
 Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
 Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195



16/1/2020

Correo de Alcaldía de Cali - RE: Urgente ESCRITO PDF Tutela N. 2020-00047-00



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Secretaría Sala de Casación Civil

(571) 562 20 00 ext. 1241 - 1242

Calle 12 # 7 - 65, Bogotá D.C.

notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

 *La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando las políticas ambientales, comedidamente le solicita evitar la duplicidad de envíos, cada hoja Cuenta.*

 2020-00047-00.pdf
683K



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente n°. 11001-02-03-000-2020-00047-00

1.- Se avoca el conocimiento de la tutela instaurada por Marlyn Puente Terán contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esa ciudad; vincúlese a todas las partes y demás intervinientes del Ejecutivo con radicado n.º 76001-31-03-014-2011-00220-00. De igual forma, al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, a la Secretaría de Seguridad y Justicia, a la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia y a la Alcaldía Municipal, todos ellos de la ciudad de Santiago de Cali.

2.- En aras de garantizar el derecho de defensa de las autoridades accionadas y demás convocados, notifíqueseles por el medio más expedito y córrase traslado de la solicitud constitucional por el término de un (1) día, contado a partir del siguiente al enteramiento de la misma.

Asimismo, adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos por el extremo

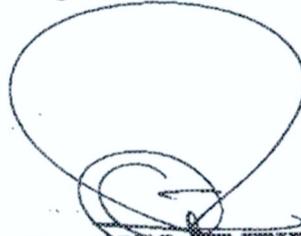
actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Bajo el amparo de lo contemplado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- (I) Por la Corporación o el Juzgado accionados, dentro del término de un (1) día, remítase copia digital e íntegra del Ejecutivo n.º 76001-31-03-014-2011-00220-00.

4.- Se niega la medida provisional pedida (fl. 10), por no estimarse necesaria y urgente, de acuerdo al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

431

Señor
INSPECTOR 17 DE COMISIONES CIVILES
ATTE : DRA. Francia Elena Pérez Velásquez
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS
DEMANDADO: MARLYN PUENTE TERAN
RADICACIÓN: 014-2011-00220-000

Asunto: SOLICITUD DE SUSPENSION DE DILIGENCIA PROGRAMADA POR SU DESPACHO PARA EL DIA 21 de ENERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.

MARLYN TERAN PUENTE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación de la parte demandada en el proceso de la referencia, según poder que respetuosamente comparezco por medio del presente escrito, estando en el término de ley, para:

Solicitarle la suspensión de la diligencia PROGRAMADA POR SU DESPACHO PARA FECHA 21 de enero de 2020 a las 9:00 a.m., EL PROCESO DE LA REFERENCIA HABIDA CUENTA QUE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MEDIANTE PROVIDENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, DE FECHA **15 de enero de 2020**- DETERMINO VINCULAR A TODOS LOS ACTORES EN ESTE PROCESO INCLUYENDO A SU HONORABLE DESPACHO A EFECTOS DE GARANTIZARME EL DERECHO A CONTROVERTIR LAS ACCIONES POR ESTE MECANISMO JUDICIAL Y NO SE ME CERCENE EL DERECHO A LA DEFENSA, HASTA TANTO LA HONORABLE CORTE DEFINA MEDIANTE SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA SE PRONUNCIE FRENTE AL RESPECTO, PARA TAL EFECTO LE ANEXO COPIA DE LA ACCION DE TUTELA A EFECTOS DE QUE SIENDO GARANTISTAS VERIFIQUE LOS HECHOS DE LA MISMA.

Señor INSPECTOR, renuncio a término y ejecutoria de providencia favorable.

Señor INSPECTOR, Atentamente,

MARLYN PUENTE TERAN

C.C. No.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

22
426

OSSCC-T No. 0421
Bogotá, D.C, 16 de Enero de 2020

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI
Centro Administrativo Municipal-CAM Avenida 2 N 10 - 70
Cali (Valle)

Apreciados Señores:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de miércoles, 15 de enero de 2020. Rad. No. 11001020300020200004700.

1.- Se avoca el conocimiento de la tutela instaurada por Marlyn Puente Terán contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esa ciudad; vincúlese a todas las partes y demás intervinientes del Ejecutivo con radicado n.º 76001-31-03-014-2011-00220-00. De igual forma, al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, a la Secretaría de Seguridad y Justicia, a la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia y a la Alcaldía Municipal, todos ellos de la ciudad de Santiago de Cali.

2.- En aras de garantizar el derecho de defensa de las autoridades accionadas y demás convocados, notifíqueseles por el medio más expedito y córrase traslado de la solicitud constitucional por el término de un (1) día, contado a partir del siguiente al enteramiento de la misma.

Asimismo, adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos por el extremo actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Bajo el amparo de lo contemplado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

(I) Por la Corporación o el Juzgado accionados, dentro del término de un (1) día, remítase copia digital e íntegra del Ejecutivo n.º 76001-31-03-014-2011-00220-00.

4.- Se niega la medida provisional pedida (fl. 10), por no estimarse necesaria y urgente, de acuerdo al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,


CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario Sala de Casación Civil

LQ

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243
www.cortesuprema.gov.co



A-3-3. 23

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

No. 2020-4173010-006140-2
 Asunto: Ejecutivo hipotecario
 radicación 014-2011-00220-000
 Fecha Radicado 17/01/2020 04:03:24

Usuario Radicador ANAFONTAL Folios
 Destino SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
 Remitente (CIU) MARLYN PUENTE TERAN ID: 31262002
 Visite Nuestra Pagina - http://www.cali.gov.co
 Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia Linea 195



202041730100061402

17

Señor
INSPECTOR 17 DE COMISIONES CIVILES
ATTE : DRA. Francia Elena Pérez Velásquez
 E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS
DEMANDADO: MARLYN PUENTE TERAN
RADICACIÓN: 014-2011-00220-000

Asunto: SOLICITUD DE SUSPENSION DE DILIGENCIA PROGRAMADA POR SU DESPACHO PARA EL DIA 21 de ENERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.

MARLYN TERAN PUENTE , mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación de la parte demandada en el proceso de la referencia, según poder que respetuosamente comparezco por medio del presente escrito, estando en el término de ley, para:

Solicitarle la suspensión de la diligencia PROGRAMADA POR SU DESPACHO PARA FECHA 21 de enero de 2020 a las 9:00 a.m., EL PROCESO DE LA REFERENCIA HABIDA CUENTA QUE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MEDIANTE PROVIDENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, DE FECHA . **15 de enero de 2020**- DETERMINO VINCULAR A TODOS LOS ACTORES EN ESTE PROCESO INCLUYENDO A SU HONORABLE DESPACHO A EFECTOS DE GARANTIZARME EL DERECHO A CONTROVERTIR LAS ACCIONES POR ESTE MECANISMO JUDICIAL Y NO SE ME CERCENE EL DERECHO A LA DEFENSA, HASTA TANTO LA HONORABLE CORTE DEFINA MEDIANTE SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA SE PRONUNCIE FRENTE AL RESPECTO, PARA TAL EFECTO LE ANEXO COPIA DE LA ACCION DE TUTELA A EFECTOS DE QUE SIENDO GARANTISTAS VERIFIQUE LOS HECHOS DE LA MISMA.

Señor INSPECTOR, renuncio a término y ejecutoria de providencia favorable.

Señor INSPECTOR, Atentamente,

MARLYN PUENTE
 MARLYN PUENTE TERAN

C.C. No. 31 262 002

Calle 13 # 42 a 11
 Carrera 48 # 13-33
 3156665998

12 01 ENERO 2020
 13-F

438

SEÑOR
HONORABLE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE DECISION CIVIL - REPARTO CORRESPONDENCIA
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA 2020 ENE 13 A 8:38 000001
ACCIONANTE: MARLYN PUENTE TERAN
ACCIONADO: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION Y TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA DE DECISION CIVIL (MAGISTRADO PONENTE HERNANDO RODRIGUEZ MESA)

YO, MARLYN PUENTE TERAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.262.002 expedida en, Cali (Valle), ACTUANDO EN MI PROPIO NOMBRE, estando dentro del término de ley PRESENTO ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION Y TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA DE DECISION CIVIL (MAGISTRADO PONENTE HERNANDO RODRIGUEZ MESA) por la Violación DIRECTA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, como es la Violación AL DEBIDO PROCESO EN VIAS DE HECHO, previas las siguientes consideraciones:

PARA mi entender la esencia de la Acción DE TUTELA la podemos denominar como un derecho sustancial y por este motivo dicha acción es un instrumento para asegurar que la Constitución NACIONAL SE CUMPLA en cuanto a los derechos FUNDAMENTALES.

El Art 86 de nuestra carta magna establece: " toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso este lo remitirá a la corte constitucional para su eventual Revisión esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de 10 días entre la solicitud de TUTELA y SU Resolución. La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensa.

En mi caso particular la acción de TUTELA LA SOLICITO DE

SEÑOR
HONORABLE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE DECISION CIVIL - REPARTO
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLYN PUENTE TERAN
ACCIONADO: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION Y
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA DE DECISION CIVIL
(MAGISTRADO PONENTE HERNANDO RODRIGUEZ MESA)

YO, MARLYN PUENTE TERAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.262.002 expedida en, Cali (Valle), ACTUANDO EN MI PROPIO NOMBRE, estando dentro del término de ley PRESENTO ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION Y TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA DE DECISION CIVIL (MAGISTRADO PONENTE HERNANDO RODRIGUEZ MESA) por la Violación DIRECTA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, como es la Violación AL DEBIDO PROCESO EN VIAS DE HECHO, previas las siguientes consideraciones:

PARA mi entender la esencia de la Acción DE TUTELA la podemos denominar como un derecho sustancial y por este motivo dicha acción es un instrumento para asegurar que la Constitución NACIONAL SE CUMPLA en cuanto a los derechos FUNDAMENTALES. El Art 86 de nuestra carta magna establece: " toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso este remitirá a la corte constitucional para su eventual Revisión esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de 10 días entre la solicitud de TUTELA y SU Resolución. La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefenso.

En mi caso particular la acción de TUTELA LA SOLICITO DE MANERA DEFINITIVA YA QUE SI NO SE EJERCIJA ESTA ACCION DE TUTELA ANTE LOS ORGANISMOS COMPETENTES SE LE Ocasionaría UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, A LA MI MANDANTE QUE REPRESENTO PUES EL NO ESCUCHAR LOS ESCRITOS PLANTEADOS ANTE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, TRIBUNAL DE CALI, Y DESPACHO DE COMISIONES CIVILES Y DE OTRAS ENTIDADES, EN DONDE SE RADICARON DIFERENTES ESCRITOS VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA EN VIAS DE HECHO EN FORMA DIRECTA Y PERMANENTE.,

439

YA QUE PROCEDIMENTALMENTE EN FORMA INMINENTE SE DEBE PRONUNCIAR EL DESPACHO MEDIANTE SENTENCIA.

Igualmente comprendo que dicha acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por ello el estado, la ley, los funcionarios del estado y los particulares, estamos obligados a ejercer nuestras actividades, sometidos al imperio de la constitución: ARTS 3,4,241 y demás disposiciones de nuestra constitución nacional, COMO HOY LO SOLICITO DE MANERA PROVISIONAL.

La acción de tutela es para evitar la transgresión de los principios fundamentales consagrados en nuestra constitución nacional, por ello invoco al derecho de amparo para la protección de los derechos fundamentales, de la Sociedad que represento, los cuales han sido violados POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CALI, EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LA SOCIEDAD COLREDEDES DE OCCIDENTE S.A, AL NO CONSIDERAR LAS CONTESTACIONES Y EXCEPCIONES PROPUESTAS EN EL TERMINO DE LEY DE LAS DIFERENTES DEMANDAS INVOCADAS POR LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO.

EL NO CONSIDERAR EL PAGO REALIZADO POR LA SUSCRITA, el no ESCUCHARME SEGUN LA PROVIDENCIA EMANADA POR LOS ACCIONADOS, ES UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, consagrado en el Artículo 29 de nuestra constitución nacional que reza: "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. EL NO ABRIR A DEBATE PROBATORIO Y POR ENDE LA DECISION DE FONDO SENTENCIA SERIA UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL EL CUAL ESTABLECE: "... EL DEBIDO PROCESO SE APLICARA A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS....."

NADIE PODRÁ SER JUZGADO SI NO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTESAL ACTO QUE SE LE IMPUTA, ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENTUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO. EN MATERIA PENAL, LA LEY PERMISIVA O FAVORABLE, AUN CUANDO SEA POSTERIOR SE APLICARA DE PREFERENCIA A LA RESTRICTIVA O DESFAVORABLE. TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE MIENTRAS NO SE LE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE CULPABLE. QUIEN SEA SINDICADO TIENE DERECHO A LA DEFENSA Y A LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO ESCOGIDO POR EL, O DE OFICIO, DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y EL JUZGAMIENTO; A UN DEBIDO PROCESO PUBLICO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS; A PRESENTAR PRUEBAS Y A CONTRAVERTRIR LAS QUE SE ALLEGUEN EN SU CONTRA; A IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORIA Y A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO. Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al DEBIDO PROCESO...

Para DEMOSTRAR LA Violación DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES COMO LO ES EL DEBIDO PROCESO presento a Uds., un recuento breve y sumario de los hechos que no DEJARAN DUDA ALGUNA DE LA

440

28

441

Transgresión COMETIDA, por LA POR LOS ACCIONADOS CALI o HECHOS QUE PUEDON CONCRETAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

PRIMERO: El señor **GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS.**, invoco ante el despacho del JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI una demanda EJECUTIVA SINGULAR CON TITULO HIPOTECARIO contra mi poderdante , la señora MARLYN PUENTE TERAN quien se identifica según el encabezamiento de la misma con la cedula de ciudadanía número 31.626.002. NO Siendo el correcto documento de IDENTIDAD YA QUE MI NUMERO E IDENTIDAD ES EL **31.262.002.**

SEGUNDO: En el primer hecho de la mentada demanda, la apoderada manifiesta que el 10 de noviembre de 2005 la señora MARLYN PUENTE TERAN acepto a favor del señor GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS se constituyó Hipoteca de Primer Grado por medio de Escritura Pública No.4257 en la Notaria Trece del Circulo de Cali..... "Pero la señora MARLYN PUENTE TERAN la que se identifica con la cedula de ciudadanía número 31.262.002, y, que es la propietaria del bien inmueble perseguido en este proceso lo que acepto fue la **Escritura Pública No.4572.**

TERCERO: Mediante el Auto Interlocutorio No.426 del 6 de julio de 2011, el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI DISPONE:

"1).- Librar mandamiento de pago.....

- 1.1) Por la suma de \$45.000.000,00, correspondiente al capital, contenido en la **escritura pública No.4572** del 10 de noviembre de 2005..."

El despacho sin más ni más corrige a mutuo propio el yerro que presenta la demanda.

CUARTO: A folio 44, observamos la Constancia de Entrega de Aviso comunicaciones y avisos judiciales No. de GUIA 7195864634 de la empresa SEVIENTREGA, donde se constata que se entrega el AVISO JUDICIAL , a MARLYN PUENTE cuyo teléfono es el 3352038, pero no se identifica a la demandada.

QUINTO: A folio 43 del Cuaderno principal puede observarse, que la demandada se notificó personalmente **el 24 de mayo de 2013**, pero el secretario de despacho no solicita un documento idóneo para identificar a la señora MARLYN PUENTE TERAN, como así lo exige el numeral 2o. del artículo 315 del C.P.C., que para esa fecha era la normatividad en vigencia. Por lo tanto **NO SE INDIVIDUALIZO** a la señora que se identifica con la cedula de ciudadanía número 31.626.002, y, esa es a la que se persigue en la demanda.

SEXTO: La señora MARLYN PUENTE TERAN, contrata los servicio de una profesional del derecho, doctora ESPERANZA QUINTERO VIVAS, quien elabora un poder donde la poderdante es la señora MARLYN PUENTE TERAN quien se identifica con la cedula 31.626,002, y, esta vez podemos apreciar que el Juzgado Catorce Civil del Circuito, al hacer la presentación que el documento de identidad de la señora MARLYN PUENTE TERAN, es el 31.262.002, por lo tanto hay una indebida representación de la demandada.

Se tipifica entonces, la causal de nulidad de los numeral 7o. Y 8o. del artículo 140 del C.P.C., la cual debe ser decretada por su Despacho.

SEPTIMO: El poder mal otorgado por la señora MARLYN PUENTE TERAN ya que su apoderada no coloca bien su documento de identidad, teniendo en cuenta que la última actuación de la doctora ESPERANZA QUINTERO VIVAS fue el **junio 17 de 2013** visible a FL.51, radica un memorial solicitando al despacho se le suspenda el proceso , fecha desde la cual no ha vuelto a tener ninguna actuación en la defensa de los intereses de la señora PUENTE TERAN, con esto se le ha violado el núcleo esencial del **DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA.**

3.

OCTAVO: Se evidencia al interior del expediente que: a) En el traslado de la liquidación de las costas ; b) En el traslado del avalúo comercial obrantes a folios 106 al 114; c) En el traslado No.148 del 09 de Octubre de 2017, donde se da traslado de la liquidación del Crédito presentado por la apoderada PARRA LAGAREJO; d) En el Auto No.3869 de fecha 27 de noviembre de 2017 donde el despacho modifica oficiosamente la liquidación del Crédito; f) Que al Auto No.1635 de fecha 07 de mayo de 2018, donde se Otorga eficacia procesal al avalúo catastral , y señala la fecha del remate, no tuvo objeción alguna por parte de la profesional del derecho en la defensa de los intereses de la señora MARLYN PUENTE TERAN, cumpliendo con un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.

NOVENO: En ese orden de ideas es visible por el despacho que la mentada señora PUENTE TERAN, se le debió notificar personalmente la fecha del remate, porque se puede apreciar que no tenía la defensa técnica necesaria para esta clase de procesos, y mucho menos cuando temerariamente la abogada PARRA LAGAREJO, la tenía convencida de que no fijaba la fecha de remate a cambio de que le entregara la suma de \$500.000,00 MENSUALES.

DECIMO: Vale la pena aclarar que la yo, MARLYN PUENTE TERAN, soy una mujer adulta mayor que a la fecha cuento con 65 años de edad, con una diabetes Tipo 2 insulino requirente con complicaciones de poli neuropatía diabética, con probabilidad de amputación de miembro inferior derecho, retinopatía diabética con cirugía de córnea por hemorragia interna ojo derecho, probabilidad de diálisis por insuficiencia renal. Que el 09 de julio del 2018, me extrajeron 7 piezas dentales, debido a mi enfermedad de diabetes. Por lo que se puede observar la yo no es que no haya querido no pagarle al señor VILLEGAS VILLEGAS, mis condiciones de salud, mi edad, no me han permitido trabajar para poder cumplir el acuerdo suscrito entre acreedor y deudora, teniendo en cuenta que no tengo otro ingreso, que el que yo pueda generar con mis manualidades.

DECIMO PRIMERO: La doctora YAMILETH PARRA LAGAREJO solicita al despacho de le fije fecha de remate que es fijado para 7 de julio de 2016, al enterarme de esto me dirijo a la oficina de la abogada del demandante, a solicitar llegar a un acuerdo de pago para que se suspenda el Remate, esto sin el acompañamiento de mi apoderada doctora ESPERANZA QUINTERO VIVAS, que para esa fecha no tenía conocimiento de su paradero;

DECIMO SEGUNDO: La apoderada de la parte demandante, radica el 29 de agosto de 2016, un ACUERDO DE PAGO, donde se compromete la señora PUENTE TERAN a cancelar la suma de \$1.500.000 de PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE, mensuales los primeros cinco días de cada mes hasta que se les realice un desembolso de dinero que le adeudan COLPENSIONES. Dinero que en algunas ocasiones iba a la casa a recoger el dinero el propio demandante señor GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS, debido a las condiciones de salud en las que se encuentra la señora PUENTE TERAN por eso tiene algunos en su poder.

DECIMO TERCERO: Pero no quedo en el mentado ACUERDO, que la doctora YAMILETH PARRA LAGAREJO, recibiría la suma de \$500.000 de pesos moneda legal vigente, mensuales para que ella no pidiera, fecha de remate. Cuota con la que venía cumpliendo para que no me remataran mi único bien.

DECIMO CUARTO: La apoderada de la parte demandante mediante maniobra fraudulenta le oculta al despacho los abonos que ha realizado la demandada MARLYN TERAN PUENTE, al señor GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS, desde que inició el proceso ejecutivo hipotecario hasta 3 días antes de realizarse la audiencia de remate, los cuales están respaldados por recibos de caja expedidos por el señor GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS, y la abogada PARRA LAGAREJO, que se encuentran en poder de la Demandada, los cuales suman VEINTITRES

443

MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGALVIGENTE (\$23.900.000,00) los cuales relaciono a continuación:

1	12/05/2008	\$1.000.000
2	23/06/2008	\$1.000.000
3	04/08/2008	\$1.000.000
4		\$500.000
5	17/05/2012	\$500.000
6	04/08/2012	\$500.000
7	03/09/2012	\$1.000.000
8	18/09/2012	\$1.000.000
9	24/10/2012	\$1.000.000
10	23/01/2013	\$500.000
11	05/06/2013	\$400.000
12	18/06/2013	\$500.000
13	02-sep	\$1.000.000
14	22/05/2014	\$500.000
15	25/03/2015	\$500.000
16		\$500.000
17	21/05/2015	\$500.000
18	01/08/2016	\$1.500.000
19	05/12/2016	\$500.000
20		\$1.100.000
21	08/02/2017	\$500.000
22	20/02/2017	\$400.000
23	23/10/2017	\$8.000.000

\$23.900.000

A folio 131 del Cuaderno Principal, se aprecia que la abogada PARRA LAGAREJO, radica un memorial el 16 de enero de 2017, indicándole al despacho que la señora MARLYN PUENTE TERAN: "... ha cumplido sin interrupción alguna por un valor de \$1.500.000 mensuales desde agosto de 2016 hasta la fecha. Para un total a la fecha el valor de \$9.000.000,00". Confesando de esta manera que a la señora MARLYN PUENTE TERAN, se le deben reconocer \$5.900.000, mas ya que ella no tienen su poder dichos Recibos de Caja, ya que el señor GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS no se los ha querido expedir, se le ha insistido directamente a él y por intermedio de su apoderada y ha sido infructuosa la gestión, de igual forma tampoco tienen el pago que por debajo Ha recibido la profesional del derecho; como respuesta manifiesta que el señor VILLEGAS VILLEGAS, le ofrece devolverle la suma de \$20.000.000,00 pesos, porque según el acreedor eso es lo que ha cancelado la señora demandada.

DECIMO SEXTO: El sábado 23 de junio de 2018, la señora MARLYN PUENTE TERAN, le deja en la portería del Edificio Ulpiano Llorede, ubicado en la Carrera 4 No.11 - 33 de esta ciudad, donde tiene la profesional del derecho PARRA LAGAREJO, su oficina, un sobre cerrado donde se le incluía los \$500.000,00, pesos moneda legal vigente.

En el domicilio de La demandada, el día lunes 25 de junio de 2018, a eso de las 10:00 p.m., le tiran por debajo de la puerta una carta donde la invitan a renegociar y a conciliar la deuda anunciándole que le iban a rematar su bien inmueble el 27 de junio de 2018. Angustiada porque no entendía lo que sucedía, al día siguiente comienza a tratar de comunicarse con la profesional del derecho para preguntarle qué era

eso, tan solo se puede comunicar con la Dra. PARRA LAGAREJO, el 27 de junio en las horas de la tarde, quien le confirma que ese día se había realizado el remate, sugiriéndole que pasara al día siguiente a la Oficina de Apoyo de las Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Entreceibas, para que se cerciorara a quien le habían adjudicado el bien inmueble. Al recriminarle por qué había incumplido el acuerdo de no fijar la fecha de remate a cambio de los \$500.000,00 pesos que se le cancelaban, manifestó que ella no había abierto ese último sobre, que pasara por él.

El día sábado mi sobrina LINA MARIA MORALES PUENTE, al momento de ir a retirarlo a su oficina de abogada, le hace firmar un documento fechado 29 de junio de 2018, en el que le manifiesta que el señor GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS, no le va a volver a aceptar dinero, indicándoles la liquidación que reformo el despacho en su Auto No.3869 del 27 de noviembre de 2017, y el auto donde fija fecha del mismo No.1635 de siete de mayo de 2018.

DECIMO SEPTIMO: Se le solicita aclaración a la profesional del derecho, si el dinero que ella recibía no era para ella, porque motivo o razón no le expedía el correspondiente Recibo de Caja, para ser aplicado a la liquidación del crédito, requerimiento que tuvo como respuesta que ella se los elaboraba y se los entregaba, le ha hecho ir a la oficina tres veces sin obtener resultado alguno, razón por la cual se vio en la forzosa necesidad de grabar las conversaciones que sostuvo con la doctora PARRA LAGAREJO telefónicamente y los Whatsapp, para poder construir prueba a su favor. Aquí estamos frente un fraude procesal, ya que la apoderada de la parte demandante para que presenta un comportamiento que ha inducido a un error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, que al guardar silencio frente a la cuantía del dinero presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad.

DECIMO OCTAVO: Mediante Auto 4018 del siete (07) de noviembre de 2018 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, rechaza la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo, obrante a folios 202 a 237, con los siguientes argumentos: Con respecto a la indebida Notificación el despacho manifiesta que debió haber sido ser alegada en la primera ocasión en que intervino la demandada, pero de igual forma el Artículo 134. Oportunidad y trámite reza: ".....Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella...."

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal....."

Por lo tanto no es sanearla porque el Juez debe ejercer el control de Legalidad, y en el caso que nos ocupa a quien se está persiguiendo es a la señora la señora MARLYN PUENTE TERAN en la demanda es a quien se identifica según el encabezamiento de la misma, con la cedula de ciudadanía numero 31.626.002....

El día 24 de mayo del 2013, me presento ante el despacho de del JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO, para la notificación personal y traslado, pero el despacho no cumple con el requisito para la práctica **de la notificación personal que estipula el artículo 315 del C.P.C. numeral 2o,** que nos indica que se procederá así: "... 2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia

445

que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación, procedimiento que adolece la notificación visible a folio 43, donde no hay funcionario que suscribe la misma, que en este caso sería el secretario del despacho.

Manifiesta el despacho que la parte pasiva propuso EXCEPCIONES, No es cierto que la apoderada hubiese interpuesto excepciones de fondo, por el hecho que hubiese plasmado el título en la contestación de la demanda (Fl.49), que fue lo que hizo, porque **NO ARGUMENTO NINGUNA EXCEPCION DE FONDO**, razón por la cual el JUZGADO de conocimiento, procedió a emanar el AUTO INTERLOCUTORIO No.0176 de junio 18 de 2014, ya que la apoderada judicial no había propuesto excepciones.

De igual manera su defensa es tan deficiente que la suspensión del proceso ES RECHAZADA mediante el AUTO DE TRAMITE No.1627 de julio 22 de 2013, porque **NO CUMPLE** los requisitos del artículo 170 numeral 3o. del C.P.C., ya que adolecía suscripción de todas las partes y no se había enunciado.

Se evidencia al interior del expediente que la señora apoderada de la suscrita , no hace presencia técnica en las siguientes actuaciones: a) En el traslado de la liquidación de las costas ; b) En el traslado del avalúo comercial obrantes a folios 106 al 114; c) En el traslado No.148 del 09 de Octubre de 2017, donde se da traslado de la liquidación del Crédito presentado por la apoderada PARRA LAGAREJO; d) En el Auto No.3869 de fecha 27 de noviembre de 2017 donde el despacho modifica oficiosamente la liquidación del Crédito; f) Que al Auto No.1635 de fecha 07 de mayo de 2018, donde se Otorga eficacia procesal al avalúo catastral , y señala la fecha del remate, no tuvo objeción alguna por parte de la profesional del derecho en la defensa de los intereses míos, cumpliendo con un papel meramente formal, y señala la fecha del remate, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica, y el despacho considera que no debe tenerse en cuenta porque dejo pasar mucho tiempo, pero no tiene en consideración el hecho que ahora es investigado por la FISCALIA, y, que es del conocimiento del despacho de todos los pagos realizados por mí, **MARLYN PUENTE TERAN** , que fueron aportados en el incidente los Recibos de Caja , que ascienden a más de \$23.000.000 millones de pesos moneda legal vigente, que no fueron oportunamente declaradas por la parte demandante para ser tenidas en la LIQUIDACION DEL CREDITO, siendo también materia de investigación las demás sumas entregadas a las cuales no les expedieron Recibo de Caja alguno, a lo que se manifiesta que todo está saneado, **Y MUCHO MENOS EN LA LIQUIDACION DEL Crédito hace caso omiso a incluir la suma de \$9.000.000**, que mediante Auto de Sustanciación No.0116 de fecha enero 27 de 2017, **DISPONE "TENGASE en cuenta en su momento procesal oportuno, el abono realizado por la Sra. MARLYN PUENTE TERAN al presente crédito hipotecario, lo anterior para los fines legales pertinentes"**.

De igual manera el Despacho del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI al Auto No.1635 de fecha 07 de mayo de 2018, **DONDE FIJA FECHA PARA EL remate**, el despacho no ejerce el control de legalidad que exige el artículo 448 en su párrafo tercero que es muy claro al manifestar: "... **En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad...**"(negrilla e inclinación de nuestra autoría). No es que no se hubiese notificado sino que al interior del AUTO SE DEBE MANIFESTAR QUE SE HACE EL CONTROL DE LEGALIDAD, y de la lectura total del mentado auto el despacho no se pronuncia al respecto, pero que se aduce que quedo saneado porque no se denuncia oportunamente, pero es aquí donde nuevamente se puede apreciar que ante la ausencia de una defensa técnica por parte de la señora PUENTE TERAN, se ven vulnerados su

LAG

derechos en igualdad de condiciones al acceso a la administración de justicia , dada su edad , su compleja enfermedad y el no poder contratar otro abogado, porque tenía que seguir con el Acuerdo Llegado con la apoderada del demandante al pago de \$500.000 pesos a cambio de la no fijación de fecha de remate, sumas que tampoco están reflejadas en la Liquidación del Crédito.

El **16 de noviembre de 2018**, se interpone el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación al Auto anteriormente mentado, y mediante Auto No.942 de fecha 158 de marzo de 0201096, Resuelve No reponer y conceder el Recurso de Alzada, LE CORRESPONDE al Magistrado Dr. HERNANDO RODRIGUEZ MESA, de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien Confirma el AUTO 4018 de fecha 7 de Noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali

DECIMO NOVENO: Mediante Auto No.1564 del 06 de mayo de 2019, el despacho modifica la liquidación del Crédito de Oficio, pero nuevamente el despacho incurre en el yerro de no tener en cuenta los \$9.000.000 de pesos que a Fl.132 manifestó tener en cuenta en el momento oportuno, y mucho menos los 23.000.000 de pesos, que fueron denunciados al interior del Incidente de Nulidad, con sus correspondientes Recibos de Caja, suscritos por el demandante y/o su apoderada, que no fueron ni tachados de Falsos ni Objetados. Por eso se interpone el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación radicado en 18 de septiembre de 2019 hay que no tiene en cuenta la suma de **\$9.000.000**.

De igual manera mediante **Auto 3196 de septiembre 06 de 2019**, resuelve comisionar a la Secretaria de Convivencia y seguridad ciudadana, Alcaldía de Santiago de Cali, para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del Bien Inmueble, y que como estaba en firme el **Recurso de Reposición** contra la Liquidación del Crédito y el presente Auto, que fueron notificados el mismo **13 de Noviembre de 2019**, y, se interpone el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación donde se le: Solicita al despacho nuevamente ejercer el control de legalidad que se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorporó el código general del proceso en el artículo 132.

Pero, ¿Cuándo hay lugar a una nulidad procesal?

Cuando habiendo ocurrido interrupción o suspensión por causas legales, y se adelanta cualquier actuación o se reanuda antes de la oportunidad debida.

En nuestro caso el Despacho quiere seguir adelante con la Actuación cuando ni siquiera ha quedado en firma la liquidación del Crédito, dejándolo por sentado en su numeral sexto del presente Auto como manifiesta que en firme el Recurso de Reposición contra la liquidación del crédito y el presente Auto, pásese de nuevo a despacho. Y aquí se está adelantando a la actuación de que la Liquidación quede en firme y no contaba que por error nuevamente la Liquidación DE Oficio nuevamente, vuelve y no tiene en cuenta sumas que has sido reconocidas y confesadas a lo largo del proceso

Emana el AUTO No.3414, del 24 de septiembre de 2016, notificado el 27 de septiembre de 2019, donde Rechaza todos los Recursos de reposición y en subsidio de Apelación, porque considera que es una dilación de la apoderada de la parte pasiva, ante el hecho que la profesional del derecho está defendiendo los intereses de mi tía, donde nuevamente se manifiesta que se haga JUSTICIA, ante todo el DAÑO OCASIONADO por la abogada PARRA LAGAREJO, al NO HABER REPORTADO TODO EL DINERO PAGADO AL SEÑOR VILLEGAS VILLEGAS Y A ELLA MISMA, a lo último manifiesta que ella se lo entregaba al demandante **PERO QUE NUNCA EXPIDIO LOS**

447

RECIBOS DE CAJA, QUE HASTA ULTIMO MOMENTO MANIFESTO LOS IBA A ENTREGAR.

VIGÉSIMO: El día viernes 20 de diciembre del año en curso llego una documentación mediante la GUIA No.999055880668 de la empresa de mensajería DEPRISA, proveniente de la Inspectoría de Comisiones Civiles Dra. **FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ**, de la Oficina No.17, de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia, indicando que el DIA LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M., se estará llevando a cabo Diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE REMATADO, De igual manera venia UN AVISO donde nuevamente se indica que el desalojo se realizara el mencionado día y recalcando que no se podrá realizar oposición.

En caso que se pretendan recuperar bienes inmuebles, las autoridades deben implementar las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados y, por consiguiente, se deben cumplir con los siguientes aspectos:

- Garantizar el debido proceso
- Notificar de la decisión de desalojo en un plazo suficiente. Aquí se está notificando con **10 días de antelación en una época de Navidad.**
- Suministrar a los interesados, **en un plazo razonable**, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas.
- Estar presentes durante la diligencia.

También la autoridad policiva debe estar atenta que no se exceda en la fuerza ante la población vulnerable cuando hay adulto mayor, menores de edad y mujeres cabeza de hogar, la señora MARLYN TERAN PUENTE, vive en la casa con el hijo de su sobrina y una niña que ella ha criado de nombres JACOBO SANTACRUZ MORALES Y LIZA MARIA MEDINA PIEDRA respectivamente, y, mi sobrina LINA MARIA MORALES PUENTE, , teniendo en cuenta que no tenemos a donde ir, ya que el único bien inmueble que posee mi tía MARLYN es esta casa.

Debido a la vacancia judicial envié a mi sobrina LINA MARIA MORALES PUENTE, PARA IMPLORARLE A LA DRA. FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ NO NOS FUERA A DESALOJAR **UN 30 DE DICIEMBRE** HABIENDONOS COMUNICADO TAN SOLO CON 8 DIAS DE ANTELACION, SOLAMENTE CONCEDIENDO UN TIEMPO DE ENTREGA HASTA EL **DIA 21 DE ENERO DE 2020**, PERO HASTA EL MOMENTO NO TENEMOS A DONDE IR.

TODO ELLO ES UNA CLARA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO YA QUE MI MANDANTE CANCELO CASI LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION Y NO FUE TENIDA EN CUENTA (ANEXO AUDIO) QUE RATIFICA POR LA APODERADA DE HABER RECIBIDO DE LOS RECURSOS PARA PAGAR LA DEUDA, Y HOY SE PRETENDE DESCONOCER.

IGUALMENTE DEBE SER DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA Acción ES PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, POR TAL MOTIVO SOLICITO A UDS SEÑOR JUEZ SE SIRVAN:

- 1.- DECLARAR NULAS LAS DECISIONES TOMADAS POR PARTE DE LAS ACCIONADAS HABIDA CUENTA QUE NO SE TUVO EN CUENTA LOS PAGOS REALIZADOS POR MI MANDANTE.

ESTOS HECHOS ESTAN FUNDAMENTADOS EN LAS SIGUIENTES PRUEBAS: LAS CUALES SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE SE SIRVAN DECRETARLAS:

1. EL AUDIO PRESENTADO QUE CONTIENE LA CONFESION DEL PAGO QUE NUNCA FUE RECONOCIDO Y QUE CONSTITUYE EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, EL CUAL DA CUENTA DEL PAGO REALIZADO POR MI MANDANTE.
2. LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA APODERADA DRA. MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ DE NULIDAD Y DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION AL AUTO QUE COMISIONA LA DILIGENCIA DE ENTREGA, ASI COMO TAMBIEN LA ORDEN DE DESALOJO QUE SE REALIZARA EL DIA 30 DE DICIEMBRE.
3. QUE SE OFICIE AL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION PARA QUE ENVIEN COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE.

MEDIDA PROVISIONAL

SOLICITO AL DESPACHO SE SIRVA DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA PROVISIONAL:

PETICIÓN ESPECIAL.

1.- SUSPENDER de manera provisional EL DESALOJO ORDENADO POR EL INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES INSPECCION DRA FRANCA ELENIA PEREZ, HASTA TANTO SU HONORABLE DESPACHO NO DEFINA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA MEDIANTE SENTENCIA. QUE DEFINA SI HUBO VIOLACION AL DEBIDO PROCESO O NO, ESTA PETICION SE FUNDAMENTA HONORABLE SENOR JUEZ EN EL INMINENTE PERJUICIO QUE SE LE CAUSARIA A MI PODERDANTE EN EL EVENTO DE QUE LA PRESENTE ACCION PROSPERARA.

ESTA ACCION DE TUTELA ES PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE FAVOR DE LA SUSCRITA Y DE LOS MENORES JACOBO SANTACRUZ MORALES Y LIZA MARIA MEDINA PIEDRA Y MI SOBRINA LINA MARIA MORALES PUENTE, QUE NO TENEMOS A DONDE IR.

NOTIFICACION

LA SUSCRITA LAS RECIBIRE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO O EN LA CALLE 13 No.42 A 11 casa URBANIZACION EL GUABAL DE LA CIUDADA DE CALI (VALLE DEL CAUCA).

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI EN LA CALLE 8 No.1 - 136 PISO 4 EDIFICIO ENTRCEIBAS DE LA CIUDADA DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL, CARRERA 4 No. 12 - 02 del DESPACHO 2.

OFICINA DE COMISIONES CIVILES No.17 - CALLE 10 NORTE No.4 - 76. EDIFICIO GUZMAN. TELEFONO 8965124 CALI (VALLE DEL CAUCA)

478

449

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO
QUE ES LA Primera VEZ QUE EJERCITO EL DERECHO DE
Acción DE TUTELA EN ESTE PROCESO

Del señor MAGISTRADO, Atentamente,

Marlyn Puente Terán

MARLYN PUENTE TERAN

C.C. No.

31262002



OFICINA COMISIONES CIVILES No.17 <oficinacomisionesciviles17@gmail.com>

RESPUESTA TUTELA MARLYN PUENTE

Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co> 20 de enero de 2020 a las 16:03
Para: "OFICINA COMISIONES CIVILES No.17" <oficinacomisionesciviles17@gmail.com>

ok recibido

Eliana Erazo De Los Rios
Auxiliar Judicial 2



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Secretaría Sala de Casación Civil

(571) 562 20 00 ext. 1241 - 1242

Calle 12 # 7 - 65, Bogotá D.C.

notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando las políticas ambientales, comedidamente le solicita evitar la duplicidad de envíos, cada hoja Cuenta.

De: OFICINA COMISIONES CIVILES No.17 <oficinacomisionesciviles17@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de enero de 2020 3:54 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA TUTELA MARLYN PUENTE

[Texto citado oculto]



OFICINA COMISIONES CIVILES No.17 <oficinacomisionesciviles17@gmail.com>

RESPUESTA TUTELA MARLYN PUENTE

OFICINA COMISIONES CIVILES No.17 <oficinacomisionesciviles17@gmail.com>

20 de enero de 2020 a las 15:54

Para: notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Envio respuesta de tutela de Marlyn Puente



RESPUESTA TUTELA MARLYN PUENTE.pdf

482K



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.337

RADICACIÓN: 760013103-015-2005-00008-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A., hoy Cruz Yolanda de la Portilla
(Cesionaria)
DEMANDADOS: Alfredo Naranjo Velazco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien comprometido en el presente asunto.

Al respecto, revisada la actuación surtida se observa que ha transcurrido un lapso amplio desde el auto que otorgó eficacia al avalúo que se encuentra en firme, se torna necesario que la parte lo actualice, con el fin de evitar la afectación a los derechos de las partes y por tanto se les requerirá en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble objeto de embargo y secuestro, atendiendo lo escrito con antelación.

TERCERO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-284087, 370-284181 y 370-284192.

CUARTO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 03 de 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.335

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2012-00059-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Hormaza Sarria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).

En atención al informe que antecede y luego de revisadas las actuaciones pertinentes, el despacho dispondrá la corrección del numeral 2º del Auto No 853 de marzo 13 de 2.020, en el sentido de que la comunicación allí indicada deberá ser librada con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

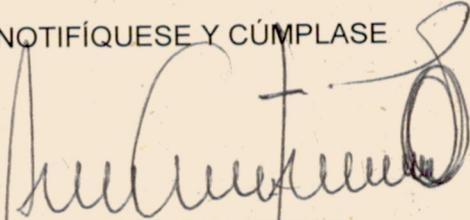
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

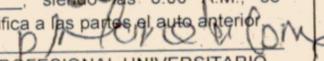
PRIMERO.- Corregir el numeral 2º del Auto No. 853 de marzo 13 de 2.020, en el sentido de que la comunicación que allí se ordenó librar debe ser dirigida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y no como allí se indicó.

SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 37 de hoy
03 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.334

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2012-00158-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A
DEMANDADOS: Carlos Felipe Ibarra Villegas

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, la apoderada general del Banco Davivienda S.A. –Zulma Cecilia Arévalo González- confiere poder especial, amplio y suficiente al Abogado Álvaro José Herrera Hurtado, específicamente, para dar por terminado el presente asunto por pago de las cuotas en mora.

Al respecto, de la revisión del plenario tenemos que el Abogado Herrera Hurtado es el apoderado judicial de la parte actora y, mediante escrito de febrero 20 de 2.020, solicitó la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora, lo cual, mediante Auto No. 859 de marzo 13 de 2.020, le fue negado por el Despacho en razón a la ausencia de facultad para recibir por parte del togado.

Ahora bien, sería del caso proceder a reconocer la ampliación de las facultades inicialmente conferidas al apoderado judicial de la parte ejecutante y, en consecuencia, dar por terminado el presente asunto en los términos solicitados, no obstante, luego de revisar los documentos que soportan su solicitud tenemos que el poder otorgado a la señora Zulma Cecilia Arévalo fue conferido por el representante legal del Banco Davivienda S.A., persona jurídica que, aunque en principio fue quién otorgó los créditos que aquí se ejecutan, también es cierto que, desde la presentación de la demanda, cedió dichas obligaciones en propiedad a la sociedad Titularizadora Colombiana Hitos S.A., motivo por el cual, el despacho se abstendrá en reconocer dicha ampliación de facultades y, en consecuencia, se negará la terminación del presente asunto.

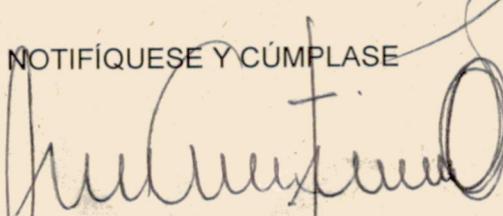
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer la ampliación de facultades conferidas al apoderado judicial de la parte actora por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 77 de hoy
03 siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RDCHR